
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de septiembre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Pablo Miliano Díaz y compartes.

Abogados: Licda. Gregoria Peguero Cuello y Lic. Blak Sandoval.

Recurrida: Kirennny Alvarez.

Abogado: Licdo. Rafael Jiménez Abad.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gregoria Peguero Cuello y Blak Sandoval, abogados de los recurrentes Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan y Wilfrido Shoel, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 123-0011560-2, 123-0005787-9, 123-0002000-0, 123-0015434-6, 123-00154406-4, 123-005420-7, 03-1899-1976-08-00053, 123-0015170-6, 118-0005515-1, 123-0015238-1, 03-18-99-1968-09-00035, 03-18-99-1968-00035, 05-04-99-1980-04-00143, Estarlin Rosario, no porta Cédula, 03-18-99-1986-0400039, 02243-115, 123-0015240-7, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfredo Shoel, no portan Cédula, todos domiciliados y residentes en Piedra Blanca, Bonaio, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Gregoria Peguero Cuello y Blak Sandoval, abogados de los recurrentes Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de

2012, suscrito por el Licdo. Rafael Jiménez Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado de la recurrida Kirennny Alvarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado interpuesta por los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Starlin Rosario, Elian Chan, Wilfrido Shoel, contra Kirennny Alvarez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 9 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada por los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, en perjuicio de Constructora Ferndinad, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada por los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, en perjuicio de los señores Felipe Núñez y Kirennny Alvarez, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la Constructora Ferndinad y al señor Felipe Núñez, por los motivos expuestos en la presente decisión, y declara que la verdadera empleadora de los demandantes lo fue la señora Kirennny Alvarez; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por la señora Kirennny Alvarez, en perjuicio de los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, por vía de consecuencia de declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, con responsabilidad para la señora Kirennny Alvarez, y se condena al pago de los siguientes valores: Para Pablo Miliano Díaz: a) la suma de Siete Mil Setecientos Pesos (RD\$7,700.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Siete Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$7,150.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$4,400.00), relativa a 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; d) la suma de Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$7,645.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Pedro Reyes Cruz: e) la suma de Doce Mil Setecientos Doce Pesos (RD\$12,712.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; f) la suma de Nueve Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$9,534.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; g) la suma de Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$6,356.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; h) la suma de Seis Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$6,765.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Ramón Reyes Acosta: i) la suma de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; j) la suma de Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$15,750.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; k) la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; l) la suma de Once Mil Novecientos

Catorce Pesos (RD\$11,914.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Wilkin Radhamés Ramírez Santana: m) la suma de Doce Mil Doscientos Ocho Pesos (RD\$12,208.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; n) la suma de Nueve Mil Ciento Cinquenta y Seis Pesos (RD\$9,156.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; o) la suma de Seis Mil Ciento Cuatro Pesos (RD\$6,104.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; p) la suma de Seis Mil Novecientos Veintitrés Pesos (RD\$6,923.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Carlos Mena Correa: q) la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; r) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$9,450.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; s) la suma de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; t) la suma de Siete Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$7,148.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Cándido Almonte: u) la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; v) la suma de Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$9,750.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; w) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; x) la suma de Once Mil Novecientos Trece Pesos (RD\$11,913.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Willy Pier: y) la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; z) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$9,450.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; aa) la suma de Seis Trescientos Pesos (RD\$6,300.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; bb) la suma de Siete Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$7,148.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Arturo Andrés Fermín Capellán: cc) la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$3,150.00), relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso; dd) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00), relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; ee) la suma de Tres Mil Ciento Veintisiete Pesos (RD\$3,127.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Freddy Reyes Acosta: ff) la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; gg) la suma de Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$9,750.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; hh) la suma de Seite Mil Quineintos Pesos (RD\$7,500.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; ii) la suma de Once Mil Novecientos Quince Pesos (RD\$11,915.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Saúl Flores Santana: jj) la suma de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; kk) la suma de Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$5,850.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; ll) la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), relativa a 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; mm) la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$6,255.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Jean Mari: nn) la suma de Catorce Mil Ochocientos Doce Pesos (RD\$14,812.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; oo) la suma de Once Mil Ciento Un Pesos (RD\$11,101.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; pp) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Seis Pesos (RD\$7,406.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; qq) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Saint Fleur: rr) la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; ss) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$9,450.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; tt) la suma de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; uu) la suma de Siete Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$7,148.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Estarlin Rosario: vv) la suma de Dos Mil Docientos Veintitrés Pesos (RD\$2,223.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Willi Lomi: ww) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; xx) la suma de Siete Mil Ochocientos Pesos (RD\$7,800.00),

relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; yy) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; zz) la suma de Nueve Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (RD\$9,532.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Charli Luis: aaa) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; bbb) la suma de Siete Mil Ochocientos Pesos (RD\$7,800.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; ccc) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,600.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; ddd) la suma de Nueve Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (RD\$9,532.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al 2008; Para Luciano Baldonado Delgado: eee) la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$2,842.00), relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso; fff) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos (RD\$2,436.00), relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; ggg) la suma de Tres Mil Seiscientos Veintiséis Pesos (RD\$3,626.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Elias Chan: hhh) la suma de Seis Mil Ciento Dieciocho Pesos (RD\$6,118.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; iii) la suma de Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos (RD\$5,681.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; jjj) la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (RD\$3,933.00), relativa a 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; kkk) la suma de Seis Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos (RD\$6,947.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Arami Camilo: lll) la suma de Seis Mil Ochocientos Sesenta Pesos (RD\$6,860.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; mmm) la suma de Seis Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$6,370.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; nnn) la suma de Cuatro Mil Novecientos Pesos (RD\$4,900.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; ooo) la suma de Siete Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$7,794.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Wilfredo Shoel: ppp) la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; qqq) la suma de Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$9,750.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; rrr) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; sss) la suma de Once Mil Novecientos Trece Pesos (RD\$11,913.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; **Quinto:** Condena a la señora Kirennny Alvarez al pago de los siguientes valores por concepto de seis (6) meses de salarios caídos: Para Pablo Miliano Díaz: Setenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos (RD\$78,636.00); Para Pedro Reyes Cruz: Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta (RD\$64,950.00); Para Ramón Reyes Acosta, Ciento Siete Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (RD\$107,232.00); Para Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Sesenta y Dos Mil Trescientos Diez Pesos (RD\$62,310.00); Para Carlos Mena Correa: Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$64,338.00); Para Cándido Almonte, Ciento Siete Mil Doscientos Veinte Pesos (RD\$107,220.00); Para Willy Pier: Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$64,338.00); Para Arturo Andrés Fermín Capellán: Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$64,338.00); Para Freddy Reyes Acosta: Ciento Siete Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (RD\$107,232.00); Para Saúl Flores Santana: Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$64,338.00); Para Jean Marie: Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$75,600.00); Para Saint Fleur: Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$64,338.00); Para Willi Lomi: Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$85,788.00); Para Charli Luis: Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$85,788.00) Para Luciano Baldonado Delgado: Cincuenta y Ocho Mil Veintiséis Pesos (RD\$58,026.00); Para Elias Chan: Sesenta y Dos Mil Quinientos Veintiséis Pesos (RD\$62,526.00); Para Arami Camilo: Setenta Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos (RD\$70,146.00); Para Wilfredo Shoel: Ciento Siete Mil Doscientos Veinte Pesos (RD\$107,220.00); **Sexto:** Rechaza las conclusiones de los demandantes tendientes al pago de horas extras y días declarados legalmente no laborables, por falta de pruebas; **Séptimo:** Dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento en un 50% y distrae el 50% restante a favor de los Licdos. Gregoria Peguero Cuello y Luis Abad, abogados que afirman haberlas avanzado en su

mayor parte”; b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Kireny Alvarez, contra la sentencia laboral marcada con el núm. 204/09, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **Segundo:** *Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente señora Kireny Alvarez por reposar sobre base y prueba legal y en consecuencia se declara inadmisibles la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, en contra de la señora Kireny Alvarez, por haber prescrito su acción;* **Tercero:** *Se condena a los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Excusión probatoria, falta de valoración de prueba fundamental del proceso y desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto en fecha 11 de enero de 2012, en razón de que la sentencia impugnada declara inadmisibles el recurso de casación sin imponer condenación al tenor de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que un examen del contenido de la sentencia impugnada y las condenaciones que aparecen en la misma, se puede verificar que ésta sobrepasa los límites establecidos en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fundamentar la decisión judicial, objeto del presente recurso, tuvo en sus manos las documentaciones depositadas por las partes, entre las que figuran, las actas de audiencia expedidas por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y depositadas en la Corte de Trabajo, que el tribunal a-quo al tomar la decisión de revocar la sentencia dictada por el juzgado a-quo declarándola inadmisibles, debió realizar una ponderación equitativa de todas las pruebas aportadas al debate contradictorio, y haber enunciado los motivos que le permiten excluir ciertas pruebas en el proceso, lo que no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente y de las conclusiones al fondo vertidas por las partes en esta instancia de apelación se determina que la parte ha planteado varios incidentes, entre los que se encuentra el medio de inadmisión por causa de la prescripción de la acción”; y añade “ que la parte recurrente alega que la demanda incoada por los recurridos se encuentra prescrita, toda vez que alegan en su demanda inicial, los contratos de trabajos concluyeron el día ocho (8) de agosto del año 2008 y la demanda contra la recurrente fue incoada en fecha veinte (20) de marzo del año 2009, es decir, que transcurrieron cinco (5) meses y doce (12) días”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua sostiene: “que no es punto controvertido la fecha de la terminación del contrato de trabajo que vinculaba a las partes el día ocho (8) de agosto del año Dos Mil Nueve (2008), por lo que, cotejado con la fecha de la interposición de la demanda contra la señora Kireny Alvarez, en

fecha 20 de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), se determina que la demanda fue incoada luego de transcurrido el plazo de dos meses establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, para el reclamo de prestaciones laborales y de tres meses indicado en el artículo 703 del mismo cuerpo legal para las demás acciones, por consiguiente, evidentemente la acción incoada por los trabajadores en contra de la señora Kireny Alvarez estaba ventajosamente prescrita, razón por la cual, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente por reposar sobre base y prueba legal”;

Considerando, que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación laboral están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código señalando los dos primeros plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703 dispone que cualquier otra acción contractual o extracontractual prescribe en el término de tres meses;

Considerando, que el plazo de la prescripción relativo a la terminación de un contrato de trabajo se inicia con la terminación del mismo, en la especie se dio por establecido y no controvertido la fecha de la terminación del contrato que vinculaba a las partes, fue el 8 de agosto de 2008, e igualmente se comprobó que al momento de ejercer la demanda en reclamación de prestaciones laborales, contábamos a 20 de marzo de 2009, por lo que el plazo de dos (2) meses, estaba ventajosamente vencido, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de los medios probatorios al desconocer el valor probatorio del testimonio que desvincula al trabajador con la recurrida, del hecho en cuestión, para darle crédito solo a un testimonio, acogiendo, tal y como lo hizo el tribunal de origen, la expresión “los testimonios no se pesan se valoran”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación ante las pruebas disímiles aportadas al debate acoger las que entienda más verosímiles y sinceras acorde al caso sometido, a iguales fines, puede acoger o rechazar las declaraciones presentadas por un testigo si las entiende incoherentes, contradictorias, lo cual entra en su poder de evaluación y determinación de las pruebas aportadas, situación que escapa al control de casación salvo desnaturalización, en la especie los jueces del fondo han utilizado la facultad mencionada sin que exista evidencia de desnaturalización, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan y Wilfrido Shoel, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.